

63001311000420080053600

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Armenia, Quindío, noviembre veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021)

Para efectos de dar respuesta a la petición presentada por el señor JHON JAIRO OSORIO MUÑOZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.745.431 de Bogotá, el Juzgado Cuarto de Familia de Armenia Quindío, se permite certificar que:

En este Despacho se tramitó el proceso de CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, promovido por la señora DIANA LORENA CARDENA RENGIFO identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.929.496 en contra del señor JHON JAIRO OSORIO MUÑOZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 18.493.669, con radicado No. 63001311000420080053600.

De dicha certificación se puede concluir que estamos frente a dos personas diferentes que tienen los mismos nombres y apellidos, siendo homónimos, pero la certeza que son dos personas diferentes, es certificada por el número de cédula de ciudadanía, que, si es diferente.

Por lo tanto, no hay lugar a corrección en los registros que se llevan en siglo XXI y que son publicados en la página de la Rama Judicial y que es información pública.

Cabe advertir a la empresa LEWIS ENERGY COLOMBIA, que, cuando realice esa clase investigaciones o estudios de seguridad a las personas que, vinculan como empleados, deben guardar mucha discreción toda vez que, esta clase de información pública que, aparece registrada en este caso particular pertenece a otra persona, además, no constituye antecedente que pueda impedir la vinculación a esa empresa por parte del solicitante.

Razón suficiente para que esta clase de información sea clasificada con mucho cuidado, para evitar que, los Juzgado como en este caso, Juzgado de familia tenga que, dejar de realizar otras labores procesales, para aclarar situaciones que nada tienen que ver con su naturaleza.

Envíese como respuesta, copia de este auto al peticionario señor JHON JAIRO OSORIO MUÑOZ correo electrónico josorio0822@hotmail.com

NOTIFIQUESE

FREDDY ARTURO GUERRA GARZÓN
Juez.

Firmado Por:

Freddy Arturo Guerra Garzon

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 004 Oral

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9b3ef35dce534d3eda51ff71a77e117738fd82e0b51a453eb382072713717b8**

Documento generado en 28/11/2021 10:29:08 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

63001311000420150007300 Fijación Cuota de Alimentos

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Armenia, Quindío, noviembre veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021)

Procede en esta oportunidad el Despacho a resolver la solicitud de levantamiento de las medidas que fueron decretadas en contra del demandado RAMON ELIAS VELA VALENCIA, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 7.556.060, dentro del proceso de fijación de alimentos promovido por la señora ALBA YULIETH ALZATE ROMAN cc 41.922.073, quien en ese entonces representaba al hoy mayor de edad BRYAN ADRIAN VELA ALZATE CC 1.001.289.204.

Por tratarse de un acto de voluntad del demandante y demandado y no existiendo ningún impedimento para ello, se accederá a la solicitud de levantamiento de las medidas que fueron decretadas en contra del demandado.

Se ordena levantamiento de la medida de embargo que fue decretada en contra del señor RAMON ELIAS VELA VALENCIA y que recaía sobre el 25% del salario, primas, cesantías y prestaciones sociales que devenga como docente del CASD SANTA EUFRACIA de esta ciudad y de la Universidad del Quindío. Líbrese comunicación.

De otro lado se dispone el levantamiento de la medida de restricción de salida del país que fuera decretada en contra del señor RAMON ELIAS VELA VALENCIA. Líbrese comunicación a Migración Colombia.

NOTIFIQUESE

FREDDY ARTURO GUERRA GARZÓN
Juez

Firmado Por:

Freddy Arturo Guerra Garzon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 004 Oral
Armenia - Quindío

Código de verificación: **a3f5c470d8282fc6f6339281b0ca08e363e051ad5f3e490f6017885ef2618e40**

Documento generado en 28/11/2021 10:29:09 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

63001311000420170023400 Ejecutivo de Alimentos

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Armenia, Quindío, noviembre veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo la solicitud presentada por la demandante FRANCIA ELENA AGUDELO ACOSTA identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.180.142 actuando en nombre y representación de la menor VALENTINA SANCHEZ AGUDELO, siendo demandado el señor MAUEL ANTONIO SANCHEZ AVILA identificado con la cédula de ciudadanía No. 93.137.382, **se dispone oficial** a CAJA PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR Y POLICIA, para que en el momento en que se realice el desembolso de cesantías por el demandado deje a disposición de este Despacho el porcentaje del **16.66%** que fue ordenado y el resto le sea entregado el señor SANCHEZ AVILA.

Es de anotar que, el Juzgado Cuarto de Familia de Armenia Quindío, dentro del proceso Ejecutivo de Alimentos con radicado No. 63001311000420170023400 donde es demandante FRANCIA ELENA AGUDELO ACOSTA identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.180.142 actuando en nombre y representación de la menor VALENTINA SANCHEZ AGUDELO, siendo demandado el señor MAUEL ANTONIO SANCHEZ AVILA identificado con la cédula de ciudadanía No. 93.137.382, por auto del 09 de marzo de 2018 se dispuso que, a partir del mes de abril de 2018 dentro de ese asunto se reduce el **embargo AL DIECISEIS PUNTO SESENTA Y SEIS POR CIENTO (16.66%)** del salario, primas de servicio, navidad, subsidio familiar **y demás prestaciones sociales** que devenga el señor SANCHEZ AVILA como miembro activo de la Policía Nacional.

Líbrese la respectiva comunicación a Caja Honor con toda la información necesaria para que dejen a disposición del Juzgado en la cuenta del Banco Agrario el porcentaje de las cesantías que fuera embargado.

CUMPLASE

FREDDY ARTURO GUERRA GARZÓN

Juez.

Firmado Por:

Freddy Arturo Guerra Garzon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 004 Oral
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c315ecf1f9f97bd705a6c222dc04748dedb1275b99db725fcc070951c220e29**

Documento generado en 28/11/2021 10:29:07 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Expediente 2019 00252 00
Filiación (Terminada)
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Armenia, Quindío, noviembre veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021).

Atendiendo correos electrónicos que anteceden, allegado por la demandante dentro del presente proceso en los cuales, se solicita de inició a incidente, contra el pagador y/o representante legal de la Fiduprevisora.

Para resolver, se considera:

1.- Se tiene que con sentencia del 15 de octubre de 2019 el Despacho dispuso en el numeral CUARTO lo siguiente:

CUARTO: La cuota de alimentos a pagar por parte del señor IVAN MAURICIO BOTERO JIMENEZ, a favor de su hija ISABELLA BOTERO MUÑOZ, será el equivalente al 30% del salario básico más la bonificación judicial que devenga como servidor judicial en propiedad en el cargo de Asistente social Grado I en el Juzgado de familia del municipio de Calarcá, los cuales serán consignados en la cuenta de ahorros N° 136200102939 del Banco Davivienda a nombre de YOLEYDA MUÑOZ MORALES, o en la cuenta de Depósitos Judiciales que el Juzgado posee en el Banco Agrario de esta ciudad a nombre de la demandante. Para tal efecto se dispone librar oficio al Pagador de la Rama Judicial, manifestándole que debe consignar dichos dineros, los primeros cinco días de cada mes. En cuanto a la prima de mitad de año, el demandante se compromete a entregarle personalmente a la progenitora de la menor la suma de un millón de pesos (\$1.000.000), a más tardar el 15 de julio de cada año y la de final de año, la suma de millón y medio de pesos (\$1.500.000) será entregada a más tardar el 15 de diciembre, dichas cantidades tendrán el incremento decretado por el Gobierno para los servidores públicos. En lo que corresponde a cesantías, entregará el 30% del valor recibido, firmando para ello la demandante un recibo cada vez que le sean entregados dineros a la progenitora.

Dado lo anterior se dispuso oficiar a la Administración judicial para que procediera con los descuentos y estos fueran consignados en la cuenta de Davivienda informada por la demandante.

2.- Posteriormente se recibe **conciliación Extra-judicial** realizada entre las partes en la Comisaría Tercera de Familia donde, aumentan la cuota de alimentos del 30% al 40% de todo lo que, devenga el demandado como asistente social de la Rama Judicial y otro 40% de una pensión de sobreviviente, de la que es beneficiario del señor BOTERO JIMENEZ, que, al parecer, se la paga FIDUPREVISORA, **hecho este que desconocía el juzgado al proferir la sentencia N° 212.**

3.- En aras de respetar la autonomía de las partes, y a efecto de garantizar los derechos de la menor, con base en el acuerdo extra procesal, se accedió a **comunicar** a la Dirección Seccional de la Rama Ejecutiva, y a la Fiduprevisora acerca de ese arreglo para que, procedieran a darle cumplimiento, esto por petición expresa de las partes.

Vistas, así las cosas, es claro que, el despacho no ha ordenado **embargo** alguno, como se afirma en el memorial petitorio, toda vez que, el juzgado no intervino en la modificación del porcentaje de la cuota alimentaria.

La intervención de esta judicatura, se limitó a comunicar a las entidades involucradas, para que dieran cumplimiento al acuerdo de voluntades efectuado entre las partes, por tanto, no ha vulnerado derechos fundamentales de la menor.

Atendiendo, además que, la cuota que fue fijada inicialmente, modificada luego, está garantizada, porque el padre de la menor continúa vinculado a la Rama Judicial en el cargo de Trabajador Social del Juzgado de Familia de Calarcá; entre tanto, el descuento que debe hacer la Fiduprevisora, obedece a un acuerdo conciliatorio extra-procesal, donde no prima una orden coercitiva, emanada del despacho.

De donde se sigue, la inaplicabilidad de aperturar incidente en contra de la Fiduciaria. Se reitera, esta judicatura no ha impartido medida de embargo al respecto. Recuérdese que, los incidentes u otras cuestiones accesorias, solo se

tramitarán cuando la ley expresamente los señale. (artículo 127 del Código General del Proceso)

Dado lo anterior, el juzgado no accede a la petición de la demandante de dar apertura a incidente en contra del pagador de la Fiduprevisora, en el entendido que no fue el Despacho el que profirió la orden de embargo del 40% de la cuota de alimentos sobre la pensión de sobreviviente que le paga Fiduprevisora al señor IVAN MAURICIO BOTERO JIMENEZ.

NOTIFÍQUESE

FREDDY ARTURO GUERRA GARZON
JUEZ
I.v.c.

Firmado Por:

Freddy Arturo Guerra Garzon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 004 Oral
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3fbca7304ced5f6b9fbfd194ab6079fd40cda293bf5c4aa305964664fc228355**

Documento generado en 28/11/2021 10:29:06 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Expediente 2019-00397-00

Fijación Alimentos

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Armenia, Quindío, noviembre veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta que mediante auto de fecha septiembre 16 de 2021, este despacho requirió a la parte demandante para que se sirviera notificar a la parte demandada el auto admisorio de la demanda, es del caso nuevamente ordenar el referido acto notificadorio, ya que la apoderada de la parte activa envió a un correo electrónico de: laura schneider y el mismo fue devuelto, al juzgado por cuanto la destinataria informa estar separada del demandado RAMON QUINTERO, desde hace más de 3 años.

*Conforme a lo anterior, el demandado sigue sin ser notificado, atendiendo que, la gestión realizada en un correo que no le pertenece a este, no supe las exigencias del Decreto 806 del 2020, por tanto, se **requiere** a la demandante, gestionar por medio físico u otro correo electrónico la referida notificación.*

Bajo ese entendido, se reanuda el conteo de los treinta (30) días de que trata el artículo 317 del Código General del proceso. So pena de aplicación las consecuencias derivadas de la norma en cita.

NOTIFIQUESE

FREDDY ARTURO GUERRA GARZÓN
JUEZ
gym.

Firmado Por:

Freddy Arturo Guerra Garzon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 004 Oral
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65c7d95db2931a24d73922e5d884bbdb1c05fa1ec9fb1dfb05f4f08e1e4f7239**

Documento generado en 28/11/2021 10:29:12 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
ARMENIA QUINDIO**

Rad. 2020 00230 00

Ejecutivo

Armenia, Q., noviembre veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021)

Procede este despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto oportunamente por la parte demandada contra del auto de fecha septiembre 29 de 2021, por medio del cual se ordenó el levantamiento de la medida cautelar, dentro de este proceso ejecutivo promovida por ANA FELIZ QUIROZ DE VILLABON en contra de JORGE ENRIQUE VILLABON NIETO.

ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha noviembre 4 de 2020, el despacho libro mandamiento de pago en contra del demandado JORGE ENRIQUE VILLABON NIETO, y de manera simultánea decreto como medida cautelar el embargo y retención del 20% de la asignación de retiro en su condición de pensionado de la caja de sueldos de retiro de la Policía Nacional.

Posterior y una vez notificado el ejecutado, ante el su silencio ya que no se pronunció durante el término del traslado otorgado, se procedió a dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 440 del Código General del proceso auto de fecha Julio 30 de 2021, es decir, se profirió auto de seguir adelante con la ejecución.

A esta altura procesal el día 7 de septiembre de 2021 se deja constancia secretarial en el expediente donde da cuenta que existe duplicidad en los títulos judiciales dejados a disposición del despacho procedentes de la pensión del ejecutado, por esta circunstancia el despacho tomo la decisión de levantar la cautela, para solo dejar vigente el embargo decretado dentro del proceso radicado bajo el numero 2020-234-00 verbal de cesación de efectos civiles de matrimonio católico, promovido por ANA FELIZ QUROZ en contra de JORGE ENRIQUE VILLABON NIETO.

Al recurso de reposición presentado se le dio el respectivo tramite de ley, fijándolo en lista de acuerdo a lo previsto en el Artículo 110 del

Código General del Proceso. La parte demandada no se pronunció al respecto.

CONSIDERACIONES:

Sea lo primero advertir que el recurso de reposición ha sido instituido con el fin de que el mismo funcionario que profirió una decisión, vuelva a ella para revisar de nuevo los fundamentos que tuvo al momento de emitirla, y si encuentra que incurrió en algún error, tome los correctivos del caso, ya sea revocándola o reformándola. En caso contrario se ratificará en su pronunciamiento.

Para el caso de autos, es preciso mencionar que, no encontramos en presencia de los procesos, a saber: Ejecutivo radicado bajo el 2020-230 y proceso verbal 2020-234, que, se adelantan en este mismo despacho judicial a instancias de la señora ANA FELIZ QUIROZ DE VILLABON en contra de JORGE ENRIQUE VILLABON NIETO, dentro de los cuales, se decretó el embargo y retención de la pensión que devenga el demandado, y para su efectividad se comunicó al pagador de CASUR.

Dos medidas cautelares que, aún se encuentran vigentes, en razón a que, a pesar de la disposición de levantamiento, en el presente cobro judicial, no se ha ejecutado dicho ordenamiento, por cuanto la decisión no se encuentra en firme, debido precisamente a la inconformidad que se resuelve.

Para resolver, el juzgado encuentra que la apoderada de la parte actora apoya su recurso en el hecho que el ejecutado, aun adeuda una suma de dinero considerable y por ello debe mantenerse vigente las dos cautelas, al respecto se tiene que le asiste razón a la recurrente, si tenemos en cuenta que, no ha finiquitado por pago, el trámite ejecutivo. No obstante, se advierte que, la demora en finalizar el asunto, se encuentra supeditada a la actuación pendiente de realizar por la parte actora, siguiente a la orden de seguir adelante el cobro. Esto es, la respectiva liquidación del crédito, de acuerdo a los lineamientos del artículo 446 del código General del proceso.

Aspecto este último, que, solo se viene a hacer mención, dentro del contenido del memorial del recurso que se estudia.

Ahora bien, dentro de este proceso ejecutivo, se persigue el pago de unas sumas de dinero adeudas derivadas de una conciliación que se allegó como base de recaudo ejecutivo, y dentro del otro trámite procesal radicado bajo el 2020-234-00 (cesación de efectos civiles) también, se decretó el embargo del 20% de la pensión devengada, proceso en el que, demandado, no ha hecho manifestación alguna al respecto.

Se desprende del plenario que la cuota mensual a cargo del demandado correspondiente a cuota de alimentos acordada por las partes asciende a la suma de \$355.635, y que, por concepto de embargos consignado a órdenes del despacho cada mes de \$ 378.284, para un total de \$756.568, en razón a que se trata de dos depósitos judiciales. (procesos 2020-230 y 2020-234).

Por lo anterior y en aras de mantener el equilibrio procesal para la acreedora dentro de este ejecutivo, se repondrá el auto atacado y en su defecto se ordenará por secretaria correr traslado de la liquidación del crédito que se encuentra incorporada al escrito de recurso de reposición.

Una vez en firme la mencionada liquidación, se procederá a verificar las sumas de dinero consignadas y si es del caso a dar por terminado el proceso por pago total de la obligación, o caso contrario se continuará con el descuento hasta el cubrimiento total de la obligación.

Por lo anteriormente expuesto y se concluye que se revocara el auto objeto de recurso.

Sin más consideraciones, el JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ARMENIA QUINDÍO,

RESUELVE:

PRIMERO: **REPONER** el auto de fecha 29 de septiembre de 2021, proferido dentro del presente proceso de EJECUCION promovida por ANA FELIX QUIROZ DE VILLABON en contra de JORGE ENRIQUE VILLABON NIETO por los motivos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **CONTINUA VIGENTE** la cautela decretada sobre la pensión que devenga el demandado JORGE ENRIQUE VILLABON NIETO, identificado con cedula de ciudadanía No. 17.054.670.

No se hace necesario librar atento oficio en razón a que el levantamiento de medida objeto de recurso no se comunicó al pagador de CASUR.

TERCERO: *Por secretaria, córrase traslado a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante.*

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE

FREDDY ARTURO GUERRA GARZÓN
JUEZ.

gm

Firmado Por:

Freddy Arturo Guerra Garzon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 004 Oral
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ccad61b04bb4d709c9dc16f0a9124c9045e513fde8457349b03629c2023e4093**

Documento generado en 28/11/2021 10:29:12 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
ARMENIA QUINDIO**

Rad. 2020-00278 00

Fijación Mayores

Armenia, Q., noviembre veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021)

Procede este despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto oportunamente, por la parte demandada contra del auto de fecha febrero 11 de 2021, donde se fijó como cuota provisional de alimentos en favor de la joven Laura Daniela Cardona Saldarriaga el 30% salario mínimo legal mensual devengada por la parte pasiva, dentro del proceso de FIJACION DE CUOTA DE ALIMENTOS, promovida por LAURA DANIELA CARDONA SALDARRIAGA, en contra de OLGA PATRICIA SALDARRIAGA GUERRERO.

ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha febrero 11 de 2021, el despacho admitió la de fijación de alimentos solicitada por la joven LAURA DANIELA CARDONA SALDARRIAGA, donde, además, de su admisión, se decretó como medida provisional la fijación de una cuota de alimentos en favor de la actora.

Posterior y después de varias actuaciones procesales finalmente mediante auto de fecha octubre 4 de 2021, la parte demandada señora OLGA PATRICIA SALADARRIAGA GUERRERO, se notifica del admisorio a través de poder conferido a un profesional del derecho, teniéndose notificada por conducta concluyente de acuerdo a lo consagrado en el artículo 301 del Código General del Proceso.

Dentro del término del traslado de la demanda, la parte demanda presente recurso de reposición en contra del referido auto, enfocando su inconformidad en lo relacionado con el numeral 4 de dicha providencia, donde se le fijo la cuota provisional de alimentos a la joven demandante.

Al recurso de reposición presentado, se le dio el respectivo tramite de ley, fijándolo en lista de acuerdo a lo previsto en el Artículo 110 del

Código General del Proceso. La parte demandada se pronunció al respecto, expresando que, se deje en firme la medida provisional, atendiendo que, si hay evidencia sumaria que, permite visualizar la capacidad de la alimentante (demandada), para ello aporta una serie de documentos.

CONSIDERACIONES:

Sea lo primero advertir que el recurso de reposición ha sido instituido con el fin de que, el mismo funcionario que profirió una decisión, vuelva a ella para revisar de nuevo los fundamentos que tuvo al momento de emitirla, y si encuentra que incurrió en algún yerro, tome los correctivos del caso, ya sea revocándola o reformándola. En caso contrario se ratificará en su pronunciamiento.

*Para resolver, basta con resaltar que, las afirmaciones dadas en la presente demanda por la joven LAURA DANIELA CARDONA SALADARRIAGA, a través de su apoderado judicial, se consideran bajo la gravedad del juramento, por tanto, para el caso concreto, la cuota de alimentos que se fijó de **manera provisional** en el auto admisorio de la demanda, fue precisamente para salvaguardar preventivamente, los derechos de la demandante, si resaltamos que, indica que estudia y no labora, por ello, debe satisfacer sus necesidades.*

Aunado a lo anterior, lo constituye la afirmación, referida a la situación económica de la actora, en tanto que, solicito el pasado 10 de agosto de 2021, amparo de pobreza por cuanto menciona en su solicitud, carecer de recursos económicos para cancelar los honorarios de un profesional de derecho, petición a la que el despacho accedió por ajustarse a las previsiones del artículo 151 y s.s. del Código General del Proceso.

Ahora bien, esta judicatura debe resaltar que, la base jurídica sustancial de la decisión transitoria, la constituye el fundamento plausible de que trata el artículo 417 del código Civil, de tal suerte que, todos y cada uno de los argumentos esbozados, tanto por el recurrente, como la parte contraria (demandante), deben ser estudiados y confrontados de una manera más concreta, al momento de definirse de fondo, la presente Litis.

Conforme a lo expresado, la decisión se mantendrá hasta tanto se tengan más elementos de juicios para tomar la decisión que en derecho corresponda.

Por lo anteriormente expuesto, se concluye que NO se revocara el auto objeto de recurso, con el único fin, por ahora de asegurar la manutención de la joven demandante, como se dijo antes hasta que se logre tener mayores elementos de juicio, por supuesto de carácter probatorios, sobre los cuales se estructurará la sentencia correspondiente.

Lo anterior, ya que la obligación de prestar alimentos corresponde a un mandato de carácter legal y especial de los padres hacia los hijos, atendiendo, unos requisitos y características especiales, como son :: (a) el peticionario necesite los

alimentos que solicita; (b) que el alimentante tenga la capacidad para otorgarlos; y (c) que exista un vínculo filial o legal que origine la obligación; todos ellos reunidos se hace exigible jurídicamente en aquellos casos en que el alimentante elude su obligación frente al beneficiario o alimentario., estando como carga procesal del extremo pasivo demostrar lo contrario.

Sin más consideraciones, el JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ARMENIA QUINDÍO,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el numeral cuarto (4) del auto de fecha 11 de febrero de 2021, proferido dentro del presente proceso de FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA promovida por LAURA DANIELA CARDONA SLADARRIAGA, en contra de OLGA PATRICIA SALDARRIAGA GUERRERO, por los motivos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE

FREDDY ARTURO GUERRA GARZÓN
JUEZ.

gm

Firmado Por:

Freddy Arturo Guerra Garzon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 004 Oral
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4f916af2e1e2c6c8b6f28c08e48314574691a0226d94d5819becc8ebed8a350c

Documento generado en 28/11/2021 10:29:13 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RADICADO: 6300131100042020 00118-99

Liquidación Sociedad Conyugal

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Armenia, Quindío., noviembre veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021).

A Despacho se encuentra demanda de de LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL, promovida a través de apoderada judicial, por ALBA ROCIO DIAZ DIAZ, contra MANUEL MALAVER MARIN, la que al ser estudiada se observa reúne los requisitos formales, con las exigencias establecidas en el art. 82 y ss. Del Código General del Proceso.

Por lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL, promovida a través de apoderada judicial, por ALBA ROCIO DIAZ DIAZ, contra MANUEL MALAVER MARIN.

SEGUNDO: Dar a esta acción el trámite previsto en el artículo artículo 523 del Código General del Proceso.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del mismo artículo 523 del C.G. del P. téngase por notificado por estado, el extremo pasivo, demandado señor MANUEL MALAVER MARIN, y/o a través de su Curador Ad-Litem JOHN BRANDON RAMIREZ BETANCUR, por tanto, se ordena comunicar y correrle traslado de la demanda por el término de diez días, conforme el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: A la doctora MARTHA C. MERLANO MARTINEZ, se le reconoce personería para actuar en las presentes diligencias en los términos del mandato conferido.

Se ordena por intermedio del Centro de Servicios Judiciales correrle traslado por 10 días al Curador Ad Litem al correo jhon-29sora@hotmail.com, enviando copia del presente auto y de la demanda y anexos, para que proceda a su contestación. Favor dejar prueba de tal envío.

NOTIFIQUESE,

FREDDY ARTURO GUERRA GARZÓN

JUEZ

l.v.c

Firmado Por:

Freddy Arturo Guerra Garzon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 004 Oral
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7fbc27b5310c440939a8be972babdd40e249092a6eb7c4ebe664dc420bbeb8**

Documento generado en 28/11/2021 10:29:07 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Expediente 202100022 00
Privación Patria Potestad.
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Armenia, Quindío, noviembre veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021).

Atendiendo los múltiples correos electrónicos que anteceden, dentro de la presente demanda promovida por DEFENSORA DE FAMILIA, actuando en interés de las menores MARIA SOFIA y MARIA SAMANTHA RODRIGUEZ RAMIREZ, a petición de los señores MARIA LUZ DIRIA OSPINA CAÑAVERAL y DANIEL EDUARDO RODRIGUEZ OSPINA, contra GINA MARCELA RAMIREZ TORO, se dispone acceder la solicitud de la defensora de familia, atendiendo el debido proceso y en aras de garantizar el derecho de defensa. El termino de tres días, se contará, una vez, se certifique en el expediente digital, el recibido del correo electrónico.

Conforme a lo anterior, se reitera la **orden** dada al centro de servicios de esta ciudad, en el auto de fecha 12 de noviembre (archivo #50) para enviar de **inmediato** al correo de la petente, el archivo # 49. (leer archivos 54,55 y56)

En este orden de ideas, es necesario exhortar al centro de servicios, para que se diligencie a la mayor brevedad posible las disposiciones expedidas, para la eficiencia del servicio de justicia, por tanto, se dispone, por secretaria, enviar atento oficio a la Coordinación administrativa de dicho centro, con COPIA al Director Seccional de la Rama judicial, Jefe Administrativo y presupuestal de esta área operativa, a fin de que se tomen los correctivos del caso. Insisto vehementemente que, no es la primera vez que, suceden estas anomalías. Además, ya se han agotado todos los protocolos del caso, y aún se presentan deficiencias graves al servicio de los usuarios.

NOTIFÍQUESE

FREDDY ARTURO GUERRA GARZON
JUEZ
l.v.c.

Firmado Por:

Freddy Arturo Guerra Garzon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 004 Oral
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c8182fd328ad7c4f3f237dd4e4f38c853b366feb91dc2e58be92699ab5175f06

Documento generado en 28/11/2021 10:29:03 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

63001311000420210006600 Sucesión

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Armenia, Quindío, noviembre veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo las peticiones presentadas por los apoderados judiciales de los señores CARMENZA, HERNAN, GLADYS, JULIAN, GLORIA INES, LUZ MARINA, YOLIMA y STELLA ARISTIZABAL GARCIA, como herederos del causante NICOLAS SIGIFREDO ARISTIZABAL GIRALDO y la cónyuge supérstite ROSALBA GARCIA DE ARISTIZABAL, procede el Despacho a designar partidor.

En tal sentido, se nombra como auxiliar de la justicia, para realizar el trabajo partitivo respectivo, dentro de las presentes diligencias al profesional del derecho Dr. IVAN TRUJILLO ARBELAEZ, quien se puede ubicar en el correo: ivantrujilloarbelaez@yahoo.com.co

Una vez enterado y posesionado, se le concederá el término de 20 días para que presente el respetivo trabajo de partición y adjudicación, contados a partir del día siguiente en que tome posesión del cargo.

Procédase por secretaria en colaboración con el centro de servicios, a notificar el presente nombramiento y gestionar el acta correspondiente a la posesión.

NOTIFIQUESE

FREDDY ARTURO GUERRA GARZÓN
JUEZ

Firmado Por:

Freddy Arturo Guerra Garzon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 004 Oral

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54116e09b4a315f8135a6d53bb389d16514a0818f4e8e92c0b5b8650f299ee97**

Documento generado en 28/11/2021 10:29:07 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

63001311000420210006600Sucesión.

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Armenia, Quindío, noviembre veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho a resolver el RECURSO DE REPOSICIÓN Y SOLICITUD DE COPIAS para trámite de RECURSO DE QUEJA, propuesto dentro del proceso de SUCESIÓN promovido por intermedio de apoderado judicial, por heredera del causante NICOLAS SIGIFREDO ARISTIZABAL GIRALDO, en contra del auto del 22 de octubre de 2021, por medio del cual se declaró desierto el recurso inicialmente concedido.

HECHOS Y ACTUACIÓN PROCESAL

Por auto del 12 de octubre de 2021, el Juzgado Resolvió el Recurso de Reposición y en subsidio apelación que había sido propuesto por la apoderada judicial de los señores HERNAN, GLADYS, JULIAN, GLORIA INES, LUZ MARINA, YOLIMA y STELLA ARISTIZABAL GARCIA, como herederos del causante NICOLAS SIGIFREDO ARISTIZABAL GIRALDO y la cónyuge supérstite ROSALBA GARCIA DE ARISTIZABAL, contra el auto del 09 de septiembre de 2021 en el que se fijó caución por \$80.000.000 como miras a acceder al levantamiento de la medida de secuestro de los bienes relictos que fueron embargados.

Con auto del 22 de octubre, es declarado desierto el recurso de apelación propuesto subsidiariamente contra el auto del 09 de septiembre de 2021.

A este auto del 22 de octubre propone recurso de reposición y solicitan copias para trámite de recurso de queja.

ARGUMENTACION DEL RECURRENTE

El recurrente presenta escrito de argumentación contenido en 14 folios en donde de manera clara, y muy respetable asume su posición, solicitando se revoque la decisión del 22 de octubre de 2021 y/o se expidan copias para efectos de tramitar recurso de queja. Literalmente aduce:

"Frente a la declaratoria desierta del recurso interpuesto, considero que, el despacho aplicó fue la regla general consagrada para la apelación de providencias que, no se dicten en audiencia, pues de conformidad con el artículo 322, la interposición deberá tener lugar "en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado" (inciso 2) y luego preceptúa que tratándose de autos "el apelante deberá sustentar el recurso ante el juez que dictó la providencia, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, o a la del auto que niega la reposición" y finalmente expresa que resuelta la reposición y concedida la apelación, "el apelante, si lo considera necesario, podrá agregar nuevos argumentos a su impugnación, dentro del plazo señalado en este numeral"

Continúa la impugnante señalando que:

“No obstante, sin perjuicio de lo hasta aquí expuesto, es deber del juez interpretar las normas en su sentido más favorable con el fin de garantizar el acceso a la administración de justicia la tutela judicial efectiva y el derecho a la doble instancia de los asociados. Sobre este punto es preciso resaltar la importancia y el impacto que ha tenido la justicia constitucional en los demás ámbitos del derecho ordinario, lo cual ha generado un cambio en la interpretación jurídica” ...

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

El Juzgado considera que la apoderada judicial de los herederos HERNAN, GLADYS, JULIAN, GLORIA INES, LUZ MARINA, YOLIMA y STELLA ARISTIZABAL GARCIA, como herederos del causante NICOLAS SIGIFREDO ARISTIZABAL GIRALDO y la cónyuge supérstite ROSALBA GARCIA DE ARISTIZABAL, dentro del término de ejecutoria del auto que resolvió la reposición y concedió la apelación, no dio cumplimiento al numeral 3º. Del Art. 322 del CGP, siendo por ello, procedente en este asunto dar aplicación al inciso 4º. De la citada norma.

Cabe anotar que el citado artículo hace referencia a la oportunidad y los requisitos para el trámite del recurso de apelación, norma que se acompasa con el art. 326 ibidem, en la que se señala el trámite de la apelación de autos, norma que reza *“cuando se trate de apelación de un auto, del escrito sustentación se dará traslado a la parte contraria en la forma y por el término previsto en el inciso segundo del artículo 110...”*

De la norma transcrita se deduce que, es necesaria la presentación del escrito de sustentación del recurso para efectos de dar traslado de la misma a la contraparte, quien tiene también tendrá la oportunidad en el término de traslado para exponer las razones, tendientes a contrarrestar los reparos del recurrente. Hecho lo anterior se envía el trámite a la segunda instancia para lo de su conocimiento y demás fines pertinentes.

Además, se advierte que, procesalmente ello es así, porque la exposición de reparos y la contradicción de los mismos, son la base argumentativa, sobre las cuales gira el fin de la apelación, es decir, se fijan los límites del pronunciamiento de segunda instancia. (artículo 320 ibídem)

En ese orden de ideas el Despacho no accederá a reponer el auto del 22 de octubre de 2021, mediante el cual se declaró desierto del recurso de apelación propuesto subsidiariamente contra el auto del 09 de septiembre de 2021.

La apoderada judicial solicita expedición de copias para efectos de interponer el recurso de queja, de tal suerte que, es necesario analizar el art. 352 y 353 del CGP que hace referencia al Recurso de Queja.

ARTÍCULO 352. PROCEDENCIA. *Cuando el juez de primera instancia deniegue el recurso de apelación, el recurrente podrá interponer el de queja para que el superior lo conceda si fuere procedente. El mismo recurso procede cuando se deniegue el de casación.*

📌 **ARTÍCULO 353. INTERPOSICIÓN Y TRÁMITE.** *El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria.*

Denegada la reposición, o interpuesta la queja, según el caso, el juez ordenará la reproducción de las piezas procesales necesarias, para lo cual se procederá en la forma prevista para el trámite de la apelación. Expedidas las copias se remitirán al superior, quien podrá ordenar al inferior que remita copias de otras piezas del expediente.

El escrito se mantendrá en la secretaría por tres (3) días a disposición de la otra parte para que manifieste lo que estime oportuno, y surtido el traslado se decidirá el recurso.

Si la superior estima indebida la denegación de la apelación o de la casación, la admitirá y comunicará su decisión al inferior, con indicación del efecto en que corresponda en el primer caso.

Visto los artículos transcritos, el Despacho interpreta y considera que el Recurso se queja procede cuando en primera instancia se deniegue el recurso de apelación, y en este caso particular el Juzgado, no ha negado el recurso de apelación, por el contrario, lo concedió, no obstante, posteriormente lo declaró desierto, ante la ausencia de sustentación, de donde se sigue que, negar el recurso de apelación, es muy diferente a declararlo desierto.

Razón suficiente para que el Juzgado no acceda a la expedición de las copias solicitadas para tramitar recurso de queja.

Sin más consideraciones el Juzgado Cuarto de Familia de Armenia Quindío,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER, el auto del 22 de octubre, por medio del cual se declaró desierto el recurso de apelación, propuesto subsidiariamente contra el auto del 09 de septiembre de 2021.

SEGUNDO: NEGAR la expedición de las copias solicitadas para tramitar recurso de queja.

NOTIFIQUESE

FREDDY ARTURO GUERRA GARZÓN
JUEZ

Firmado Por:

Freddy Arturo Guerra Garzon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 004 Oral
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1cdba14a7f8c8b1fd0357d6ef44277401f1684a33ff12af12be1782c09451ef6**

Documento generado en 28/11/2021 10:29:08 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA: El día 26 de octubre de 2021, a las 5:00 de la tarde vencieron los términos con que, contaba la parte demandada para contestar la presente demanda. No lo hizo guardo absoluto silencio.

Se le informa al señor Juez, que aún falta por notificar un pariente por línea materna. (abuela)

GILMA ELENA FERNANDEZ NISPERUZA

Secretaria

Expediente 2021-00261-00

Suspensión Patria Potestad

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Armenia, Quindío, noviembre veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021).

Dentro de las presente diligencias, proceso de suspensión de la Patria Potestad promovida por la señora PAOLA ANDREA GARIBELLO MOLANO quien actúa en representación de SEBASTIAN CUMACO en contra de HUGO MARIO CUMACO PALACIO, téngase por no contestada la demanda, por parte del extremo pasivo.

*Ahora bien, atendiendo, la constancia secretarial que antecede, se dispone **requerir** a la apoderada judicial de la actora, para que se sirva hacer la gestión con el fin de dar cumplimiento al auto admisorio de la demanda en su numeral 5, en referencia con la abuela materna señora María Cecilia Molano de Garibello. Lo anterior, para los fines del artículo 61 del Código Civil, en armonía con el artículo 395 del Código General del Proceso.*

NOTIFIQUESE

FREDDY ARTURO GUERRA GARZÓN
JUEZ
gym.

Firmado Por:

**Freddy Arturo Guerra Garzon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 004 Oral
Armenia - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c811bda94125fa9abe291eeadc3e7d848dbfd49550473f38ec5f024f020ae78**

Documento generado en 28/11/2021 10:29:11 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

*RAD. 2021-00298-00
Designación Guardador
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Armenia Q, noviembre veintinueve (29) de dos mil
veintiuno (2021)*

*Verificadas como se encuentran las publicaciones ordenadas en el auto admisorio de la demanda se dispone, por **medio del centro de servicios judiciales** se gestione el ACTA de posesión al guardador designado señor MILLER IBARRA GARCIA respecto a la menor VALENTINA GARCIA GARCIA.*

Incorpórese para conocimiento el escrito allegado por la apoderada de la parte actora, contentivo de la publicación ordenada en el auto de fecha noviembre 8 de 2021 en su numeral 6, para los fines pertinentes.

NOTIFIQUESE,

FREDDY ARTURO GUERRA GARZON
JUEZ
gym

Firmado Por:

Freddy Arturo Guerra Garzon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 004 Oral
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e2d4fb9ed79b7f6a5820d31cb6e9170c2fb2cb3fd504e438ef78816a8738545**

Documento generado en 28/11/2021 10:29:11 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Expediente 2021 0324 00
Designación Guardador
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Armenia, Quindío, noviembre veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021).

Atendiendo correo electrónico que antecede, allegado por la Defensora de Familia dentro de la presente demanda promovida por la señora MARIA DEL CARMEN SALAMANCA DE LASPRILLA, con relación al menor JUAN ESTEBAN LASPRILLA PINEDA, donde se solicita oficio que, nombra como guardadora provisional a la señora MARIA DEL CARMEN SALAMANCA DE LASPRILLA para inscribirlo en la Notaria cuarta de Armenia

Se le hace saber a la petente que, por el momento no es procedente esta petición, toda vez que, previo a ello, es necesario darle la publicidad a dicha designación, por tanto, debe cumplirse con lo ordenado en el numeral SEXTO del auto admisorio de la demanda de fecha noviembre doce (12) de dos mil veintiuno (2021), el cual textualmente dice:

SEXTO: Respecto a la petición especial, considera el Despacho que es procedente y en consecuencia se nombra a la señora MARIA DEL CARMEN SALAMANCA DE LASPRILLA como Guardadora Provisional con respecto al menor JUAN ESTEBAN LASPRILLA PINEDA, para que lo represente en todos sus actos.

Nombramiento que se dará a conocer al público en general mediante aviso que, se insertará en un diario de amplia circulación (la república, el tiempo, el espectador), hecho lo anterior se procederá a la posesión y discernimiento del cargo.

Este nombramiento será inscrito en el Registro Civil de Nacimiento del adolescente identificado con NUIP 1092455576 e indicativo serial 35628827 de la Notaria Cuarta de la ciudad.

Una vez realizada la publicación se procederá a darle posesión a la Guardadora provisional y se le discernirá el cargo, para posteriormente enviar el oficio a la Notaria donde se encuentra registrado el menor.

NOTIFÍQUESE

FREDDY ARTURO GUERRA GARZON
JUEZ
l.v.c.

Firmado Por:

Freddy Arturo Guerra Garzon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 004 Oral
Armenia - Quindío

Código de verificación: **c3cdadb6a6d05647b7ce030ede90aa131889ecd0bdf5f6f8249943e0976f46cd**

Documento generado en 28/11/2021 10:29:04 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>